

LEY GENERAL DE POBLACIÓN

Decreto del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos publicado con fecha 7 de enero de 1974 en el Diario Oficial de la Federación.—Tomo CCCXXII Núm. 4.

Esta Ley substituye a la que regía desde el veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, la cual fuera reformada en algunos de sus capítulos esenciales en diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. No contempla transformaciones substanciales en su contenido, sino más bien corrige algunas deficiencias que se observaron en los veintiséis años de su vigencia; actualiza varias disposiciones y crea el Consejo Nacional de Población, que tendrá a su cargo la planeación demográfica del país, con objeto de incluir a la población en los programas de desarrollo económico y social que se formulen dentro del sector gubernamental, vinculando los objetivos de dichos programas con las necesidades que plantean los fenómenos demográficos (Art. 5o.).

Los propósitos del legislador son muy ambiciosos, porque no sólo ha buscado la regulación de los fenómenos que afectan a la población, sino que se pretende hacerla partícipe de los beneficios del desarrollo económico y social mediante la planeación familiar; asimismo se ha establecido un sistema moderno para la regulación de la emigración e inmigración; y su adecuada movilización.

Para lograr lo primero se toman como medidas urgentes: a) La adecuación de los programas respectivos, a las necesidades que plantea el volumen, la estructura, la dinámica y la distribución de la población; b) el empleo de los servicios educativos y de salud pública, con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre; c) la regulación racional y estabilización del crecimiento de la población, preservando la dignidad de las familias y d) el aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país. Esto ha sido materia de una reglamentación posterior que se estudiará en otro artículo.

En cuanto a lo segundo, en dos capítulos, el tercero y el cuarto, se incluyen todos los aspectos relacionados con la inmigración y emigración. Por lo que hace a la inmigración, continúa quedando al criterio de las autoridades de la Secretaría de Gobernación, fijar el número de extran-

jeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia (Art. 32), otorgándose preferencia a aquellas personas, técnicos o científicos, que se hayan dedicado a la investigación o la enseñanza, en disciplinas no cubiertas o insuficientemente cubiertas por mexicanos; así como a los inversionistas, cuando la inversión contribuya al desarrollo económico y social del país. (Arts 33 y 48). A los extranjeros que sufran persecuciones políticas se les admitirá provisionalmente (Art. 36).

Ahora bien, se estiman inmigrantes los extranjeros que se internen en el país legalmente, con el propósito de radicar en él (Art. 44). Los inmigrantes son admitidos hasta por un período de cinco años, siempre que cumplan con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias (Arts. 23, 24, 25, 26 y 27). De no satisfacerse durante este período las condiciones impuestas, deberán comunicarlo a la Secretaría de Gobernación, para que se cancele su documentación migratoria y se les señale plazo para su regularización o para abandonar el país. (Art. 46).

Las características impuestas al inmigrante se clasifican en siete grupos:

- I. Rentistas; quienes traigan recursos propios al internarse en el país, con la finalidad de radicarse, o cuyos ingresos sean permanentes y procedan del extranjero.
- II. Inversionistas; los que inviertan capital en industrias nacionales que contribuyan al desarrollo económico y social del país.
- III. Profesionistas; a quienes se permita ejercer su profesión, previo registro de su título ante la Secretaría de Educación Pública.
- IV. Empleados de confianza; quienes sean contratados para dirigir empresas o instituciones ya establecidas y siempre que, a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos.
- V. Científicos; investigadores en actividades de interés nacional, que sean contratados por instituciones dedicadas a la investigación o a la docencia.
- VI. Técnicos; personas que realicen investigaciones aplicadas dentro del campo de la producción o que desempeñen determinadas funciones que no puedan ser prestadas por residentes en el país.
- VII. Familiares; los cónyuges, o los parientes consanguíneos que dependan económicamente del inmigrante, inmigrado o mexicano, en línea recta, sin límite de grado, o transversal hasta el segundo. Los hijos y hermanos podrán admitirse dentro de esta característica, si son menores de edad, si están estudiando o si existe algún impedimento en ellos para trabajar. (Arts. 48, 49, 50 y 51).

En lo que respecta a los inmigrantes, el artículo 42 de la Ley fija las siguientes características: a) turista; b) transmigrante; c) visitante; d) consejero; e) asilado político; y f) estudiante. Los visitantes se clasifican en cuatro grupos:

- I. Visitante ordinario; quien se interna en el país para permanecer en él hasta por seis meses, para dedicarse al ejercicio de alguna actividad, lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta.
- II. Visitante distinguido; los investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas y otras personas prominentes. Pueden residir en el país hasta seis meses y sus permisos podrán ser renovados.
- III. Visitantes locales; aquellos extranjeros que visiten puertos o ciudades fronterizas, sin exceder su permanencia de tres días.
- IV. Visitantes provisionales; las personas que arriben a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional cuya documentación migratoria carezca de algún requisito secundario.

Es importante destacar las características que debe reunir el asilado político, por ser nuestro país uno de los que con mayor amplitud de criterio admite a extranjeros que busquen proteger su libertad o su vida, o sufran persecuciones políticas en su país de origen. Su inmigración puede serlo por el tiempo que se juzgue conveniente; el asilado no deberá violar por ningún concepto las leyes nacionales; la Secretaría de Gobernación le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para su legal estancia en el país; y de ausentarse del país, perderá todo derecho para regresar en esta calidad migratoria, salvo que se le haya autorizado expresamente para ello.

Por lo que toca al capítulo de emigración, el Estado se ha propuesto al respecto, no sólo investigar las causas que den o puedan dar origen a la emigración de nacionales, sino proteger al mismo tiempo a los emigrantes mexicanos. El objetivo de la actual legislación no es impedir el éxodo de nacionales, sino el garantizarles la debida protección en el extranjero (Arts. 76 y 78); por ello no se permite salir del país a quien no acredite haber obtenido autorización por parte de otra nación para internarse en su territorio con ánimo de residir en él; a quien no tenga debidamente acreditada su situación migratoria o a quien tenga algún proceso pendiente. En este caso el arraigo comprende no sólo a nacionales sino a extranjeros también (Art. 109).

Para México ha sido de grave interés la protección de trabajadores en los países limítrofes (Estados Unidos, Guatemala y Belice), por darse el caso frecuente de que les interna en forma subrepticia en dichos países

y son víctimas de explotación cuando emigran sin garantía alguna de sus personas e intereses. De ahí que este tipo de emigración se haya restringido y se le sujete a condiciones estrictas (Arts. 76 y 80) con vigilancia permanente por parte de nuestras autoridades.

Por último, es conveniente hacer referencia al Registro de Población e Identificación Personal; (Art. 86) primero, porque será mediante dicho registro que, para el futuro, se conozcan los recursos humanos con que cuenta el país, dato necesario para el desarrollo de cualquier política demográfica; segundo, porque se hace necesaria la plena identificación de los habitantes de la República, ya sean mexicanos o extranjeros, pues hasta el momento somos uno de los pocos países que carecen de un documento o cartilla de identificación, que inclusive sea única y substituya al cúmulo de credenciales con que hemos sido afectos a distinguirnos o por lo menos, a identificarnos, con la agravante de que un 40% de nuestros nacionales carecen de toda identificación (Art. 91); y tercero, para llevar un padrón de los mexicanos residentes en el extranjero, del cual carecemos (Arts. 90 y 92). De ahí que el legislador se haya propuesto no sólo coordinar los métodos de identificación y registro, sino la clasificación de los datos concernientes a los habitantes del país, de acuerdo con su nacionalidad, edad, sexo, ocupación, estado civil y lugar de residencia. Esta labor llevará algunos años, pero es imprescindible y urgente realizarla. Ojalá que estos objetivos se cumplan en forma rigurosa para contar con información adecuada y coherente en lo que atañe a nuestra población.

LIC. SANTIAGO BARAJAS M. DE OCA